



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500639341



20155500639341

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
**COMPANIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL
PETROLEO S.A.S.**
CALLE 123B No. 17 - 78
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19313** de **24/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

19313 **24 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 41, 42 y el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 1609 de 2002, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, Literal G de la Circular Externa 0027 de 2013, expedida por la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

A su vez, la Ley 336 de 1996, artículo 50, resalta que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

El Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales".

Así mismo, el artículo 6° del precitado Decreto define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como "aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad".

Según lo establece el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, "la inspección, vigilancia y control de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Que según el Decreto 1609 de 2002 "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera", en su artículo 16 (...) "La Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 101 de 2000, con las excepciones contempladas en el numeral 2° artículo 3° del Decreto 2741 de 2001."

Que de conformidad con lo establecido en el Literal G de la Circular Externa 0027 de 10 de Julio de 2013, expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, (...) "Las sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias, muelles homologados, licencias portuarias y autorizaciones temporales y las empresas de transporte terrestre de carga, deben remitir a la Superintendencia Delegada de Puertos y a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor Terrestre de la SUPERTRANSPORTE, un informe semestral sobre el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto No. 1609 del 31/07/2002 a más tardar el último día hábil del mes de julio y el último día hábil del mes de enero de cada año.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 196 del 17 de mayo de 2000 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte se otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
2. A través Memorando No. 20148200015723 de 24 de febrero 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un Profesional Especializado, para practicar visita de inspección a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga entre ellas la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1** con sede en la ciudad de Bogotá D.C. durante los días 24 y 25 de febrero del año 2014, con el fin de verificar lo relacionado con la normatividad que regula el transporte de mercancías peligrosas y lo establecido en la Circular 0027 de 2013 expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
3. Mediante Comunicación con Registro de salida No. 20148200075021 del 24 de febrero de 2014, se informó a los representantes legales de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga entre ellas a la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, con sede en Bogotá sobre la comisión de varios profesionales para practicar visitas de inspección.
4. El profesional comisionado procedió a realizar visita de inspección en el Domicilio principal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en acta levantada el día 26 de febrero de 2014 suscrita por el Sr. ALFONSO CONTRERAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.303 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Director Administrativo y Financiero.
5. Como resultado de la práctica de visita de inspección, se allegó a esta Delegada a través de Memorando No. 20148200020633 de fecha 10 de marzo 2014 el correspondiente informe suscrito por el profesional comisionado con las observaciones y hallazgos encontrados debidamente soportados en material probatorio conducente, pertinente y útil para proceder a ordenar la presente apertura de investigación. Señala el informe de vista de inspección de forma literal:

(...) "13. HALLAZGOS

- *La documentación requerida por la circular 027 de 2013 de la superintendencia de puertos y transporte no fue enviada dentro de las fechas establecidas (...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

6. Se remite el Informe de visita, junto con la demás información al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a través de Memorando No. 20148200020653 de fecha 10 de marzo de 2014, con el fin de adelantar la respectiva Investigación Administrativa.
7. Mediante Resolución N° 010533 de fecha 11 de junio de 2014 se apertura la investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**
8. Mediante Comunicación con registro de salida N° 20145500297791 de fecha 11 de junio de 2014 se realizó la citación correspondiente para realizar la notificación personal de la apertura de investigación N° 010533 de fecha 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**
9. Mediante Comunicación con registro de salida N° 20145500313201 de fecha 24 de junio de 2014 se remite copia integral de la resolución N° 010533 de fecha 11 de junio de 2014 en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para notificar mediante aviso la apertura de la investigación en mención.
10. Mediante guía N° RN200848344CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se certifica que la anterior notificación por aviso fue efectivamente entregada y recibida el día 26 de junio de 2014.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1-**, presuntamente no aportó la información solicitada con base en el literal G de la Circular Externa 0027 de 2013 referente al *"Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera"* y que establece (...) *"y las empresas de transporte terrestre de carga, deben remitir a la Superintendencia Delegada de Puertos y a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor Terrestre de la SUPERTRANSPORTE, un informe semestral sobre el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto No. 1609 del 31/07/2002 a más tardar el último día hábil del mes de julio y el último día hábil del mes de enero de cada año."*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1-**, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, norma que consagra lo siguiente:

Decreto 173 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"

(...)

- Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

ARTICULO 16.- Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

El incumplimiento de la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"Ley 336 DE 1996. (...)

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (Subrayado fuera de texto)."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valorados como tales los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20148200015723 de 24 de febrero 2014 mediante el cual se comisionó a un Profesional Especializado para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1** los días 24 y 25 de febrero del año 2014.
2. Comunicación con Registro de salida No. 20148200075021 del 24 de febrero 2014 mediante la cual se informó al representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1** sobre la comisión de varios profesionales para practicar visitas de inspección.
3. Acta de visita de inspección practicada el día 26 de febrero de 2014 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, con la respectiva documentación recaudada.
4. Informe de visita de inspección practicada el día 26 de febrero de 2014 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, presentado por el profesional comisionado.
5. Memorando No. 20148200020653 de fecha 10 de marzo de 2014, con el cual se remite informe y expediente de Visita de Inspección practicada a la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, CON NIT. 830017552-1.

DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1 al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que se alleguen a la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, CON NIT. 830017552-1.

material², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

- *"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del caso en concreto:

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, CON NIT. 830017552-1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", por nombre de la empresa, por sigla de la empresa, por registro de salida No. 20145500297791 oficio donde se realizó la citación de notificación a la empresa y por registro de salida No.20145500313201 que corresponde al oficio de notificación por aviso a la empresa, se pudo establecer que la investigada no ejerció el derecho Constitucional de Defensa (folios 323 al 327 de la carpeta).

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, CON NIT. 830017552-1, empero de lo anterior, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos de igual forma que obra en el expediente la comunicación con registro de salida N° 20148200075021 de fecha 24 de febrero de 2014 con la cual se comunica la comisión realizada para practicar la vista de inspección los días 24 y 25 de febrero del mismo año por parte de profesionales adscritos a esta Superintendencia con objeto de verificar lo relacionado con la normatividad que regula el transporte de mercancías peligrosas y lo establecido en la Circular Externa 027 de 2013 expedida por la Superintendencia

² C-363 de 2000 MP. Álvaro Tafur

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de fecha 10 de julio de 2013.

En consecuencia una vez realizada dicha diligencia y presentado el informe de visita de inspección el día 10 de marzo de 2014 mediante memorando N° 20148200020633 se evidencian las observaciones y el hallazgo encontrado al siguiente tenor: *"la documentación requerida por la circular 027 de 2013 de la Superintendencia de puertos y transportes no fue enviada dentro de las fechas establecidas ya que el vigilado manifestó no tener conocimiento del mismo"*(...) por lo cual se evidencia el incumplimiento en el aporte de la información requerida, la cual no fue enviada dentro del plazo estipulado en el literal G de la precitada disposición, siendo **a más tardar el último día hábil del mes de julio y el último día del mes de enero de cada año**, por lo cual se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1** presuntamente no suministró la información requerida en el tiempo señalado.

Así mismo, una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO" y los sistemas establecidos para registrar las solicitudes, quejas y demás comunicaciones con los vigilados, se evidencia que no existen al respecto pruebas de carácter documental, puesto que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales que constaten el cumplimiento en debida forma y tiempo al requerimiento realizado mediante la Circular Externa 027 de 2013 en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1609 de 2002, hecho suficiente que genera certeza en el fallador frente al cargo formulado para establecer el no aporte de la información solicitada.

Encuentra el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" -

³ C-202/2005, CConst. MP. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, CON NIT. 830017552-1.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la circunstancia señalada en el Literal G), de la Circular Externa 027 del 10 de Julio de 2013, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, CON NIT. 830017552-1.

En virtud de lo anterior éste Despacho concluye que se inobservó la directriz señalada por la Circular Externa 027 de 2013, presentando dichos informes sobre el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1609 de 2002 mediante el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, de forma extemporánea, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la correspondiente sanción.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

De conformidad a lo anteriormente expuesto y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) y dos mil (2000) S.M.M.V. en concordancia con los parámetros establecidos para cada modo de transporte en el parágrafo de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

misma disposición, siendo para este caso en concreto el literal "a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*".

Disposición normativa que cimentó la apertura de la correspondiente investigación y en consideración al numeral 6 del artículo 50 del C.P.A.C.A. este Despacho valora el grado de *diligencia* con que se atendió el deber de cumplir la situación jurídica creada mediante la referida Circular Administrativa y la *prudencia* frente al no cumplimiento de un asunto de especial importancia, máxime cuando la información solicitada tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad que se deben observar para el manejo de transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en el territorio nacional *con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad, proteger la vida y el medio ambiente* conforme al objetivo pretendido en el mencionado Decreto 1609 de 2002 y la reglamentación de la materia en concordancia con los principios rectores del sector transporte, entre otros la intervención del Estado y su potestad de ejercer el control y la vigilancia para la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, siendo esta última una prioridad del sistema y del sector transporte; por tanto para este Despacho son conductas que vulneran el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que revisten las normas en el ordenamiento jurídico y por lo cual el quantum de la sanción a imponer se establece en **TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la época de los hechos, esto es en el año 2013 por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500.00)** a imponer para el presente caso, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, es responsable frente al cargo endilgado mediante la resolución N° 010533 del 11 de junio de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, por la transgresión a la Circular Externa No. 027 del 10 de Julio de 2013, en concordancia con el Decreto 1609 de 2002, acorde con el artículo 16 del Decreto 173 de 2001 y la consecuente sanción señalada en el literal e) en concordancia con el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPEL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1**, con multa de **TRES (3) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real para el año 2014, la suma de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010533 del 11 de junio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1.**

UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., CON NIT. 830017552-1,** ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., en la Carrera 123 B N. 17-78,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

F-49313

24 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Marcela Monsalve

Revisó: Dr. Donald Negrette Coordinador Grupo de Investigaciones y Control

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
.....

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS

SIGLA : COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS

N.I.T. : 830017552-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00706905 DEL 30 DE MAYO DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 123 B NO. 17-78

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@ctccltda.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 123 B NO. 17-78

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contador@ctccltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO.1525 NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 16 DE MAYO DE 1996, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 1996 BAJO EL NO. ----

539572 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO LIMITADA COTRANSCOPEPETROL LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01322899 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO LIMITADA COTRANSCOPEPETROL LTDA. POR EL DE: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01322899 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0006684	1998/11/26	NOTARIA 52	1998/12/14	00660399
0004959	2006/10/30	NOTARIA 31	2006/11/01	01088165
1704	2009/07/10	NOTARIA 73	2009/07/15	01312878
1804	2009/08/21	NOTARIA 25	2009/08/25	01321798



Bogotá, 24/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500604671



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COMPANIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS
DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**

CALLE 123B No. 17 - 78

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19313 de 24/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMORANDO 88023\CITAT 19312.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
**COMPANIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE
PETROLEO S.A.S.**
CALLE 123B No. 17 - 78
BOGOTA - D.C.



REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
INTERIORES Y TRÁNSITO
Dirección CALLE 63 No. 45

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.
Código Postal 110231
Envío RN456416305C1

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COMPANIA TRANSPORTADORA
Y COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS DERIVADOS DE
PETROLEO S.A.S.
Dirección CALLE 123B No. 17

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.
Código Postal
Fecha Pre-Admisión:
11/10/15 16:47:01
No. de control de carga: 00208
Código de seguimiento: 005746

472	Motivos de Devolución	Desarrollado: <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rechazado: <input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Entregado: <input type="checkbox"/>	No Contactado
		Faltante: <input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
		Fuera Mayor: <input type="checkbox"/>	
Fecha 1	2010 15	Fecha 2	
Nombre del distribuidor	Juan Carlos Arroyave	Nombre del distribuidor	
Código de Distribución	CC 20665234	CC	
Observaciones	Verificar por Antiguas	Observaciones	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co